

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Los números de la provincia. Año 50 pesetas
 Los demás trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Los números de fuera 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 realizarán en la Subdirección el Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 número 99, donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y de ligadas e nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 55 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 agosto 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

(Continuación. -- Véase el núm. 187).

IV

Secciones y servicios del Consejo Superior.

El Consejo se dividirá en secciones, a fin de fa-
 cilitar su actuación. A estas secciones podrá adscri-
 birse y funcionarán bajo su dependencia oficinas
 técnico-administrativas.

Se constituirán con carácter permanente con sus
 oficinas anejas:

- 1.ª La de explotación comercial.
- 2.ª La de unificación de material.
- 3.ª La de contabilidad y caja ferroviaria.
- 4.ª La de agrupación de líneas.
- 5.ª Las que en lo sucesivo se creen con tal ca-
 rácter.

Se podrán además constituir con carácter eventual
 secciones o comisiones para el estudio de asuntos de-
 terminados.

V

Delegaciones.

El Ministerio de Fomento, a propuesta del Con-
 sejo Superior de Ferrocarriles, cuando lo estime
 necesario, constituirá con carácter temporal Delega-
 ciones que intervengan la gestión de las Empresas.
 Siempre que la Delegación considere ilegítimo o
 lesivo para el Estado o para el interés general algún
 acto o contrato de las Empresas, requerirá por es-
 crito la intervención del Consejo Superior, y este
 requerimiento tendrá efecto suspensivo del acto o
 contrato, a menos que, al formular el reparo la
 Delegación, renuncie a ese derecho de modo expreso
 y razonado, bajo su responsabilidad. El Consejo
 Superior confirmará o levantará la suspensión en el
 término de cinco días, y decidirá sobre el fondo
 del acuerdo, objeto del reparo, dentro de los veinte
 días siguientes. Cuando la Empresa no se conforme
 con el acuerdo que en tales casos adopte el Consejo
 Superior, quedará diferida al Gobierno la definitiva
 resolución del asunto.

Los gastos ocasionados por el funcionamiento del
 Consejo Superior de Ferrocarriles y de todos los
 servicios anejos al mismo serán satisfechos con car-
 go a la explotación y se distribuirán entre las Em-
 presas adscritas a este Régimen a prorrata de los
 productos brutos obtenidos por las mismas, debiendo
 formalizar el Consejo anualmente el presupuesto de
 dichos gastos antes de primer día de marzo, para que el
 Gobierno pueda en un plazo máximo de tres meses
 decretar su aprobación o las modificaciones que es-
 time convenientes.

BASE NOVENA

EVALUACIÓN DE LOS "CAPITALES DEL ESTADO", DEL "VALOR REAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS" Y DE LOS "CAPITALES REALES DE LOS CONCESIONARIOS"

I

Capitales del Estado.

Los Capitales del Estado, correspondientes a sus aportaciones y a las cesiones de inmuebles y de material fijo y móvil, se valorarán del modo siguiente:

A) Importe íntegro de las aportaciones en metálico que se efectúen con arreglo a estas Bases.

B) Valor de coste de terrenos, de obras y material, que se concedan temporalmente por el Estado a las Empresas.

C) Valor de las líneas que se cedan temporalmente por el Estado a las Empresas, deducido por el mismo procedimiento que se consigna más adelante, para determinar el valor del establecimiento de los concesionarios.

Se entenderá por capital del Estado sujeto a amortización todas las aportaciones indicadas, menos las que sucesivamente se vayan amortizando y las que procedan de reversión de líneas, libres de cargas para el Estado, siempre que en este último caso, y previa propuesta del Consejo Superior, aquél lo estimase beneficioso para el interés público por la consiguiente repercusión en la baja de las tarifas.

II

Valor real de los establecimientos de los concesionarios.

Para determinar el valor real del establecimiento de cada concesionario, al comenzar a regir para cada Empresa las presentes Bases, se procederá a efectuar las dos evaluaciones siguientes, a la vista de la Contabilidad y de las instalaciones y material, si se cree preciso.

Primera. Se determinará:

A) Las cantidades efectivamente invertidas por el concesionario en la construcción, adquisición, ampliación y mejora de sus líneas, siempre que se hallen en buen estado de conservación, conforme ordenan los pliegos de condiciones para el momento de la reversión.

B) El inventario valorado, por su coste de adquisición, del material móvil que se encuentre, como previenen los mismos pliegos, en buen estado de servicio, así como, y en la misma forma, de cuanto esté destinado a la explotación o administración de la línea o red: terrenos, edificios, obras, oficinas con sus ajuares, talleres con sus máquinas e instrumentos, materiales, acopios, contratos de suministro y derechos de otra índole; y

C) El metálico afecto a la explotación normal y el saldo de los créditos activos y pasivos que, previa depuración, resulte de la misma.

La suma de los resultados A), B) y C) expresará la primera evaluación.

Segunda. Se capitalizará al 4,25 por 100 el promedio del producto neto obtenido en la línea o red du-

rante los últimos quince años, depurado convenientemente por el Consejo Superior, y en la inteligencia de que para los efectos del citado cómputo deberán contarse como productos brutos tanto los correspondientes a la aplicación del recargo del 15 por 100 sobre las tarifas ferroviarias, autorizado por el decreto de 26 de diciembre de 1918, como las sumas anualmente anticipadas por el Estado a las Empresas concesionarias, a virtud de las Reales órdenes de 10 de marzo y 29 de abril de 1920 y 10 de abril de 1921 para atender los aumentos de sueldo y salarios personales ferroviario. El cómputo de unos y otros ingresos como productos brutos sólo se hará en la medida indispensable para compensar los aumentos de sueldos y salarios debidamente justificados.

En ningún caso podrán admitirse productos brutos superiores al promedio de los obtenidos en dos períodos, cada uno de cinco años consecutivos, anteriores al de 1919, y que cada Compañía considere como los más apropiados al régimen económico normal.

* * *

Las dos cifras así obtenidas constituirán los límites máximo y mínimo del valor real del Establecimiento del concesionario.

Entre estos dos límites, el Consejo fijará la cuantía del valor real del Establecimiento, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, previo informe del Consejo de Obras públicas, si así lo solicitara la mayoría de alguna Delegación.

Como la realización de todas las referidas operaciones, para determinar el valor real del Establecimiento de los concesionarios y el valor de las líneas cedidas por el Estado, representa un plazo que, que no debe exceder de tres años, podrá acaso aproximarse a él, se aceptará con carácter provisional por los concesionarios para valor de sus Establecimientos y por el Estado, con el mismo carácter, el valor de sus líneas, el resultado de capitalizar al 4,25 por 100 el promedio de los productos netos obtenidos en las explotaciones respectivas durante los últimos quince años, determinados de acuerdo, con el acuerdo anterior, pero reduciéndolo o acreciéndolo en un 10 por 100 de su diferencia con valor del Establecimiento que conste en el balance de 1923, según que el resultado de la capitalización sea superior o inferior a dicho valor; bien entendido que, una vez determinados los referidos valores con carácter definitivo, se computarán al Estado y al concesionario las debidas compensaciones que les correspondan por la aceptación de los mencionados valores provisionales. Cuando la evaluación definitiva no se haga en el plazo de tres años, estas compensaciones devengarán por el tiempo en que aquél se rebase, el propio interés de 4,25 por 100.

Si al ingresar en el régimen una Empresa concesionaria al Estado que figure en el valor real de su Establecimiento algún elemento o medio auxiliar de explotación ajeno a la concesión y perteneciente a la misma Empresa, podrá aquél reservarse el derecho de hacerlo figurar en el inventario, previos los informes de los Consejos de Obras públicas y Superior de Ferrocarriles, aplicando para la incautación y valoración los procedimientos legales, que en cada caso sean especialmente aplicables, para facilitar la aporte-

ción, entendiéndose reconocida previamente a este fin la declaración de utilidad pública.

III

Capitales reales de los concesionarios.

El capital real del concesionario se entenderá que es el resultante de deducir del valor de su Establecimiento, determinado con arreglo a lo antes expuesto, el capital obtenido mediante la emisión de obligaciones (siempre que éstas no hayan sido amortizadas antes de la fecha de valoración) y toda clase de cargas no extinguidas y subvenciones reintegrables. Las cargas que, con anterioridad a 31 de marzo de 1924 hayan sido objeto de convenios especiales, se computarán, al iniciarse el régimen, de acuerdo con esos convenios.

No se considerarán como cargas, sino como deudas condicionadas, los anticipos reintegrables hechos a las Empresas por Reales órdenes de 23 de marzo y 29 de abril de 1920 y 10 de abril de 1921.

En la determinación del citado valor de las cargas se detraerá de cada emisión de obligaciones el quebranto con que fué emitida, sin que dicho quebranto pueda exceder del límite que represente el que el interés simple efectivo de la misma sea superior al 7 por 100.

En general, para los efectos relacionados con estas bases, las obligaciones que se computen a los concesionarios, podrán ser todas las emitidas por las Empresas antes de la vigencia de estas bases, siempre que la inversión de las que en dicha fecha no estén en circulación se justifique debidamente a juicio del Consejo Superior de Ferrocarriles y también las que en lo sucesivo se emitan con autorización del mismo Consejo.

* * *

El capital del concesionario sujeto a amortización se obtendrá restando del capital real a que se refieren los párrafos anteriores el importe de las subvenciones reintegrables recibidas por los concesionarios y el de los fondos obtenidos por la emisión de obligaciones y otras operaciones de crédito, cuyo servicio de intereses y amortización hubiese quedado anteriormente extinguido.

IV

Variaciones de los capitales.

Los capitales del Estado, los valores reales de los Establecimientos de los concesionarios y los capitales reales y de acciones de las Empresas, se computarán a los efectos del cálculo de las tarifas y de la distribución de productos, por el estado medio probable que les sea atribuido durante el plazo en que las tarifas hayan de regir o por el estado medio efectivo en el tiempo en que los productos se hayan obtenido. A este fin se entenderá que las altas y bajas comprobadas en las cuentas de Establecimiento de las líneas se valorarán con arreglo a lo preceptuado para cada caso en los apartados anteriores de esta base, y serán computadas como aumento o disminución de sus respectivos valores y capitales

reales, para aplicar unos y otros al fin de cada período.

Sólo se podrán estimar como inversiones probables, para ampliar dichos valores y capitales, las que correspondan a planes de ejecución o adquisición previamente aprobados.

BASE DECIMA

FIJACIÓN DE TARIFAS

En el régimen de tarifas se distinguirán tres períodos: Primero, transitorio; segundo, provisional; tercero, definitivo.

Primer período: transitorio.

Comenzará, para cada Empresa, el día de la aprobación de estas bases. Terminará, para las que sean admitidas en el presente régimen, cuando se pongan en vigor las tarifas del período provisional, y para las que no ingresen en él, cuando se desestime la instancia en que hubieran solicitado su ingreso o cuando, no solicitándolo, declaren expresamente su propósito de no acogerse a este régimen o expire el plazo que se fije para tal fin.

La disposición transitoria número 4 regulará las tarifas y todo lo concerniente al régimen en este primer período.

Segundo período: provisional.

Comenzará, cuando se pongan en vigor las tarifas que se estudien y tramiten durante el período transitorio, con las normas que se fijan para las del período definitivo, partiendo de los valores y capitales reales provisionales definidos en la base novena. Los rendimientos de las tarifas en este segundo período, quedarán sujetos a compensación, tanto por lo que afecta a la determinación definitiva de los valores y capitales reales, como por lo que resulte de la depuración de los gastos de explotación.

Durante el período provisional se completará el estudio de todos los elementos necesarios para el cálculo de las tarifas del tercer período, los cuales han de tener como base la determinación de los valores y capitales reales con carácter definitivo y la revisión completa del régimen de tarificación y gastos de explotación.

Quando se pongan en vigor las tarifas así determinadas, comenzará el período definitivo.

Tercer período: definitivo.

Las tarifas ferroviarias se determinarán por el Consejo Superior de Ferrocarriles, a propuesta de su Sección de Explotación comercial, previo informe de las respectivas Empresas concesionarias. En la fijación de las tarifas, el Consejo encaminará su acción a conseguir que los productos totales de cada línea o red, según estén agrupadas o se agrupen ulteriormente las concesiones, comprendan los conceptos siguientes:

A) Los gastos de explotación previamente depurados y procurando reducirlos cuanto sea posible.

B) Las pensiones de retiro; las cuotas necesarias para constituirlas conforme a las disposiciones de

la ley del Retiro obrero, y las subvenciones concedidas a Montepíos o Instituciones de previsión del personal.

C) Las cargas financieras (interés, amortización y gastos de servicio de títulos), incluso las que no tengan carácter de obligaciones hipotecarias, que graven las concesiones al aplicarse estas bases. Estas cargas financieras, se computarán, al ingresar las respectivas Empresas en el régimen, en la forma que se determina en la base novena al definir el capital real, exceptuándose las series amortizadas y agregándose las que, con la debida autorización, se emitan e inviertan en lo sucesivo. Se deducirán de la anualidad correspondiente los intereses y amortización de las obligaciones no negociadas que en cualquier momento pertenezcan a las Empresas y cuyo servicio de intereses y amortización esté comprendido en sus cargas. Las obligaciones negociadas, afectas a operaciones de crédito, se considerarán como cargas financieras, sólo por la cantidad que represente el préstamo recibido. Cualquiera operación de esta clase, vigente al implantarse estas bases, o que se trate de realizar en lo sucesivo, sólo se computará como carga después de obtener la aprobación del Consejo Superior.

En los casos de Empresas de activo no saneado no se computarán sus obligaciones y cargas para el cálculo de las tarifas.

D) El interés legal, cuando se efectúe este cómputo de tarifas, y una amortización prudencial correspondiente al capital del Estado, evaluado este capital conforme se detalla en la base anterior. El Consejo Superior de Ferrocarriles queda facultado para determinar cuándo han de reducirse en todo o en parte el interés y amortización mencionados. Para el ejercicio de esta facultad será preciso que los acuerdos se tomen por mayoría de votos del Consejo, en el cual figuren, por lo menos, dos tercios de los Vocales de la Delegación del Patrimonio Ferroviario Nacional. Acordada esa reducción en el rendimiento del capital, se tendrá en cuenta al distribuir los productos.

E) El rendimiento que corresponde al capital real del concesionario, evaluado con arreglo a la base anterior, aplicando el interés y en la parte a ella sujeta, la cuota de amortización que se acepte para el capital del Estado, sin hacer la reducción que para éste haya acordado el Consejo Superior, en uso de las atribuciones que se le confieren en el párrafo anterior.

Se entenderá que, mientras las tarifas no estén todas comprendidas dentro del límite de las máximas legales, el tanto por ciento medio, base del cómputo, así determinado, no podrá exceder del que en los últimos quince años, anteriores a la implantación del régimen, representaron los productos líquidos en relación con los capitales reales correspondientes, multiplicado por un coeficiente, que represente la variación del tráfico imputable al capital del concesionario. Este coeficiente se determinará por el siguiente procedimiento.

La diferencia entre el promedio de las unidades de tráfico transportadas en el quinquenio anterior al cálculo de la tarifa y el promedio de las unidades de tráfico correspondientes a los quince años

anteriores a la implantación del régimen, se dividirá a prorrata entre el capital del Estado y el real del concesionario en el referido quinquenio. La cantidad que al concesionario corresponde en este reparto, aumentada en el promedio de unidades de tráfico transportadas en los quince años anteriores a la implantación del régimen, se dividirá por este promedio, y el cociente que se obtenga será el coeficiente a que se refiere el párrafo anterior.

Los productos líquidos serán los correspondientes a los netos, limitados de acuerdo con el apartado II de la base novena.

* * *

En caso de tratarse de Empresas de activo no saneado, en lugar del capital real se tendrá en cuenta el valor real de su Establecimiento entendiéndose que, mientras las tarifas no estén todas comprendidas dentro del límite de las máximas legales, el tanto por ciento medio o rendimiento, base del cómputo, no podrá exceder del que en los últimos quince años, anteriores a la implantación del régimen, representaron en relación con el valor real correspondiente, los productos netos, limitados de acuerdo con el apartado II de la base novena. Este tanto por ciento se afectará de un coeficiente que presente la variación del tráfico imputable al capital del concesionario; coeficiente que se determinará por el siguiente procedimiento:

La diferencia entre el promedio de las unidades de tráfico transportadas en el quinquenio anterior al cálculo de la tarifa y el promedio de las unidades de tráfico correspondientes a los quince años anteriores a la implantación del régimen, se dividirá a prorrata entre el capital del Estado y el valor real del Establecimiento del concesionario en el referido quinquenio. La cantidad que al concesionario corresponde en este reparto, aumentada en el promedio de unidades de tráfico transportadas en los quince años anteriores a la implantación del régimen, se dividirá por este promedio, y el cociente obtenido será el coeficiente a que se refiere el párrafo anterior.

* * *

Las tarifas calculadas por el Consejo Superior de Ferrocarriles, con sujeción a los datos y preceptos detallados en el apartado anterior, una vez aprobados por el Ministerio de Fomento, se pondrán en vigor con carácter de ensayo, durante el plazo que al efecto señale el Consejo.

Este plazo no podrá ser menor de doce meses, ni exceder de dos años, a fin de que experimentalmente pueda comprobarse la cabal estimación de los elementos del referido cálculo, habida cuenta del carácter siempre aleatorio de los mismos.

Al finalizar el plazo de prueba, el Consejo recibirá o ratificará el cálculo de las tarifas, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el periodo de ensayo y procurando que, en el caso de ser los rendimientos de la tarifa o tarifas provisionales inferiores a los prescritos en el primer apartado de esta base, las nuevas tarifas compensen, en el plazo de su vigencia, el déficit producido por la aplicación de las primeras.

El plazo de vigencia de las tarifas adoptadas, pe-

que constituya en la fecha del rescate el valor real del establecimiento del concesionario, tal como se enumeran sus diferentes conceptos en la base novena y con las exclusiones detalladas para la reversión en el apartado anterior.

Desde que rijan estas bases, ninguno de los bienes o derechos que hubiera de abarcar el rescate podrá ser enajenado ni separado de los ferrocarriles ni eliminado de los servicios ferroviarios de la Compañía, sin autorización expresa del Gobierno, a propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles. El precio de los bienes enajenados con aquella autorización figurará en la Empresa, como valor afecto al establecimiento, en sustitución de los bienes mis-

mos. Se requerirá asimismo autorización del Consejo Superior de Ferrocarriles para cargar cualquier partida a la cuenta del establecimiento de toda Empresa acogida al presente régimen ferroviario.

* * *

El capital flotante de cada explotación será, como mínimo, en todo momento, el que corresponda al capital total de ambos partícipes (valor real de establecimiento del concesionario y capital del Estado) y a la importancia del tráfico, según normas que deberá acordar el Consejo Superior de Ferrocarriles.

* * *

En caso de reversión o de rescate se hará una liquidación de los productos hasta el momento de la entrega al Estado de la línea o concesión, imputándose a cada partícipe lo que le corresponda, según las normas de la base duodécima.

II

Condiciones de rescate.

Las condiciones del rescate serán determinadas por el Gobierno, previa propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles, ajustándose ambos a las siguientes reglas:

Primera. El abono al concesionario de anualidades durante el período de tiempo que medie desde la fecha del rescate hasta la de reversión legal de las concesiones aceptadas por aquél; anualidades cuyo importe comprenderá dos términos o sumandos, a saber:

a) La cantidad que corresponda a la renta obtenida de las concesiones respectivas en el período anterior al rescate de las mismas, que se determinará tomando el promedio de los productos netos del tráfico durante los últimos cinco años.

b) La cantidad en que se evalúe el venidero y racional incremento de la expresada renta, durante los años en que deban ser abonadas las anualidades referidas; cantidad que se determinará del modo siguiente:

Se dividirá la totalidad de los productos netos obtenidos durante los quince años inmediatamente anteriores al del rescate, por la suma del número de viajeros-kilómetros y de toneladas-kilómetros de

mercancías, transportadas durante el mismo período. El cociente, que representará la utilidad media conseguida en el transporte de la unidad de tráfico, se multiplicará por el incremento medio anual del número de unidades transportadas durante los expresados quince años.

La cifra así obtenida, como incremento medio anual de utilidades, en el período de tiempo anterior al rescate, se supondrá computable a cada uno de los años venideros; y las cantidades formadas con esos incrementos sucesivos se capitalizarán hasta la fecha de la reversión, al interés legal.

La anualidad fija que produzca, en el mismo tiempo, el importe global de estas capitalizaciones, será el incremento medio de la rentabilidad o beneficio anual.

c) La suma de las cantidades que se determinen, según los párrafos a) y b), será el importe de la anualidad para el rescate.

Segunda. Cuando la expresada anualidad se deduzca partiendo de datos correspondientes a períodos o años de aplicación del presente régimen ferroviario se tendrán en cuenta las aportaciones de capitales del Estado, para determinar, con arreglo a la proporción existente entre los indicados capitales y valores reales del establecimiento del concesionario, los productos netos imputables a éste y sus incrementos, a los efectos de la fijación de la anualidad de rescate, con arreglo al procedimiento detallado en la regla anterior.

Tercera. En el cálculo de las anualidades se tendrá en cuenta que, en los años en que haya estado en vigor, para cada Empresa, el Real decreto de 26 de diciembre de 1918, debe deducirse de los productos lo percibido por la elevación hecha en las tarifas en virtud de aquella disposición.

Asimismo y durante los años en que subsista a cargo de las Empresas un saldo por anticipos hechos por el Estado para aumentos de sueldos y salarios al personal, según las Reales órdenes de 23 de marzo de 1920 y disposiciones posteriores complementarias, se tendrá en cuenta la obligación, para los concesionarios, de aplicar a la cancelación de los anticipos los excesos que en cada año se obtengan en los productos líquidos, en relación con los de 1913.

Cuarta. De no aceptarse, por el concesionario o por el Consejo Superior de Ferrocarriles, el resultado de la aplicación de las reglas anteriores para la determinación de la anualidad de rescate, así como en el caso de que la línea o líneas objeto del mismo no lleven quince años, cuando menos, de explotación, se fijará dicha anualidad mediante evaluación pericial, que habrán de informar el Consejo Superior de Ferrocarriles y el de Obras públicas en pleno, dictando el Gobierno la resolución definitiva, que para el caso proceda.

Quinta. Al acordarse el rescate, el Ministerio de Fomento, a propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles, nombrará las Delegaciones necesarias para intervenir las explotaciones de la línea o líneas de que se trate.

Sexta. Las anualidades substitutivas del disfrute quedarán en todo caso afectas, según las leyes comunes, a las hipotecas en favor de los obligacionistas y al restante pasivo de las Empresas.

Séptima. Los concesionarios de las líneas rescatadas podrán solicitar y obtener del Gobierno la entrega de resguardos nominativos transmisibles por endoso o títulos al portador, que darán derecho, a su tenedor legítimo, al cobro de la anualidad convenida durante el tiempo que se haya acordado.

Octava. El capital o número de anualidades que deben abonarse a las Empresas por el rescate de varias o alguna de sus concesiones se determinará con arreglo a cuanto se consigna en el anejo a estas bases número 1 en relación con la reversión.

* * *

Para las Empresas de activo saneado, el Estado podrá tomar a su cargo, íntegramente, el servicio de intereses y amortización de las Obligaciones hipotecarias y demás cargas aseguradas en el disfrute, haciendo en las anualidades las deducciones correspondientes.

BASE DECIMOQUINTA

CONTABILIDAD DE LAS EMPRESAS

A propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles, se establecerán las reglas generales de contabilidad que se estimen precisas y a las que deberán ajustarse las Empresas acogidas a este régimen, con el fin de establecer en todo tiempo, en forma clara y exacta, la cuenta y razón de los ingresos y gastos correspondientes a las respectivas explotaciones ferroviarias, con separación de las relativas a los bienes de las Empresas no incluídos en el valor del establecimiento de las mismas. Estas reglas deberán detallar las normas precisas para el debido cumplimiento de los preceptos consignados en las bases anteriores, tanto por lo que afecta a la fijación de los valores y capitales definidos en la base novena, como por lo que se refiere a la recopilación de los datos en que han de basarse los cálculos y revisiones de las tarifas, a la distribución de los productos de las mismas, a las disposiciones contenidas en la base decimatercera para determinadas concesiones y a la fijación en su caso de las anualidades de rescate.

* * *

La Sección permanente encargada de la gestión de la Caja Ferroviaria, de conformidad con lo prescrito por la base octava, en su apartado cuarto, se llamará de Contabilidad y Caja, adscribiéndose a la misma una oficina, a la que se hallarán afectos funcionarios del Cuerpo de Contabilidad del Estado. Esta Sección, auxiliada por la referida oficina, estudiará, formulará y propondrá al Consejo las reglas y normas antes expresadas y ejercerá la correspondiente intervención en las contabilidades de las Empresas, para recabar el cumplimiento de las normas y reglas antes citadas.

Para asegurar la eficacia de dichas reglas, el Consejo Superior de Ferrocarriles acordará la adopción por todas las Empresas de una clasificación uniforme de sus ingresos, gastos y cargas, de manera que cada uno de los conceptos parciales comprendidos en estos tres epígrafes, se correspondan exactamente en

las contabilidades de aquéllas, a fin de facilitar la implantación de las medidas de carácter general que puedan ser necesarias y evitar los entorpecimientos y dificultades a que daría lugar la diversidad de criterio en las referidas clasificaciones. Con este objeto deberán sujetarse todas las Empresas a las normas que dicte el Consejo Superior de Ferrocarriles, a propuesta de la Sección de Contabilidad y Caja, para la distinción y determinación de los gastos de primer establecimiento y de explotación, como para acomodar a modelos uniformes los balances anuales, las estadísticas del tráfico y los demás datos de carácter general, requeridos para la aplicación y desenvolvimiento del presente régimen ferroviario.

BASE DECIMOSEXTA

TROPAS DE FERROCARRILES

Las Empresas de ferrocarriles admitirán en sus redes, para que completen y mantengan la indispensable práctica ferroviaria, a las clases y soldado de los Regimientos de Ferrocarriles, que, a propuesta de la Jefatura del servicio militar correspondiente, y previa audiencia de las Empresas y del Consejo Superior de Ferrocarriles, determine el Gobierno.

Se dictarán, por los mismos trámites, las reglas que fijen los derechos y deberes de este personal militar, que no podrán desempeñar funciones propias de los Agentes de las Compañías, sin previa justificación de su aptitud con arreglo a las normas que exija cada Empresa a sus Agentes, debiendo fijarse las plantillas de clases y soldados afectos a cada red, de modo que el número de aquéllas éstos no exceda del indispensable, para asegurar el servicio mínimo de circulación proporcionado a la importancia económica militar de cada Empresa.

BASE DECIMOSEPTIMA

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS DEL TRABAJO FERROVIARIO Y DE LAS CUESTIONES SOCIALES RELACIONADAS CON LOS FERROCARRILES

Por el solo hecho de que las concesiones explotadas por Empresas o las líneas a cargo del Estado sean objeto de fusión, reversión o rescate, no se interrumpirán para los Agentes ferroviarios los sueldos y beneficios que disfruten en virtud de las reglas y órdenes vigentes en cada Empresa, ni tampoco los derechos de retiro, pensiones y socorros; sin perjuicio de los derechos que, con independencia de la fusión, reversión o rescate, correspondan a los Agentes, a las Empresas o al Estado.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Empresas deberán someter a la aprobación del Gobierno, en el plazo de un año, a contar desde su ingreso en el régimen, previo informe del Consejo Superior de Ferrocarriles, las escalas de sueldos, las reglas y órdenes vigentes, que determinen los beneficios que disfruten sus Agentes y los Reglamentos en vigor para retiros, pensiones y

veros, así como las normas que regulen la adaptación a las nuevas condiciones de explotación, en casos de fusión, reversión o rescate, en forma que se reduzcan al mínimo los perjuicios y que se compensen los que no se puedan evitar fácilmente.

Las modificaciones sucesivas de cuanto se haya aprobado respecto a sueldo, beneficios, retiros, pensiones y socorros, se someterán a la misma tramitación.

* * *

Los problemas del trabajo y las cuestiones sociales, dentro del presente régimen ferroviario, se resolverán por tribunales especiales, y, en caso necesario, por el Gobierno, con arreglo a lo preceptado por Real decreto de 23 de diciembre de 1923, en relación con el asunto.

* * *

Las ordenanzas y contratos del trabajo, que por iniciativa propia o a petición del Consejo Superior de Ferrocarriles, sometan las Empresas a la aprobación del Gobierno, se remitirán previamente al Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria para que manifieste si alguno de sus preceptos no concuerda con las disposiciones reguladoras del trabajo en general.

(Continuará).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.681.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Electricidad.

El Sr. Gobernador civil, con fecha 31 del pasado, se ha servido acordar lo que sigue:

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Isaías Ortega Forcén, que solicita autorización para establecer una instalación eléctrica destinada al suministro de fuerza y luz del pueblo de Zaragoza al barrio de Santa Fe y Cadrete:

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las prescripciones del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

Resultando que durante el período de información pública no se presentaron reclamaciones:

Resultando que tan sólo se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público:

Resultando que el expediente ha sido favorablemente informado por la Jefatura de Obras Públicas, Verificación oficial de Contadores y la Comisión Provincial:

Considerando que el peticionario prescinde de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio privado, por contar con la autorización

de los propietarios, como se justifica con los permisos que se acompañan al proyecto.

Considerando que no existiendo discrepancia alguna entre las entidades informantes, corresponde al Gobierno civil otorgar la concesión que se solicita, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura, o elevar el expediente a la Superioridad, en caso de disconformidad con aquella o con cualquiera de las condiciones que se impusieran;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 8.º del Reglamento vigente para instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de marzo de 1919, se ha servido autorizar la ejecución de la instalación que se intenta, decretando la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público, con las prescripciones siguientes:

1.ª Se ejecutará la instalación con arreglo al proyecto presentado y cumpliendo las disposiciones del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las especiales de la concesión.

2.ª En el cruce con el ferrocarril de Zaragoza a Cariñena, se cumplirán las condiciones impuestas por la 2.ª División Técnica y Administrativa de ferrocarriles.

3.ª En el cruce con las carreteras de Zaragoza a Teruel, se evitará el ángulo agudo que en el plano, presenta la línea a la entrada. El ángulo de la línea con el eje de la carretera será de 60º como mínimo. Los postes de cruzamiento no soportarán más acción mecánica que la procedente de este tramo y para ello, los postes inmediatos a los del cruce, llevarán dobles soportes, estableciéndose solamente unión eléctrica entre los dos correspondientes al mismo hilo. Los postes que limitan el cruzamiento, estarán sujetos a su empotramiento por viguetas metálicas, en la forma que las disposiciones vigentes ordenan.

4.ª La sección del hilo en este punto, 10 mm.² según lo dispuesto en el art. 38 del Reglamento vigente.

5.ª La instalación deberá quedar terminada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se obtenga la concesión, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de la fecha de terminación, para que por su personal se proceda, antes de ponerse en servicio, al reconocimiento de la instalación, y se levante acta de la operación, en la que deberá constar que se cumplieron las condiciones impuestas a la concesión. Los gastos que el reconocimiento e inspección ocasionen, serán de cuenta del peticionario.

6.ª El concesionario será responsable de todos los perjuicios que puedan ocasionarse en personas y propiedades durante la instalación y explotación de la línea, estando asimismo obligado a conservar la instalación en perfecto estado.

7.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y sin responsabilidad alguna para el Estado, que podrá en cualquier tiempo, si así conviniere al

servicio público, obligar a modificar o suprimir obras que afecten al dominio público, sin derecho por parte del concesionario a reclamación por ningún concepto.

8.^a Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

9.^a Queda sujeta la concesión a todas las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

10.^a Para el suministro de energía para luz, regirán como tarifas máximas las presentadas por el concesionario sin que pueda elevarlas sin la competente autorización de la Autoridad gubernativa.

11.^a Para el cruzamiento del ferrocarril quedan subsistentes las condiciones impuestas en la autorización concedida en 24 de mayo de 1923.

12.^a Serán obligatorias las condiciones que el Canal Imperial imponga en uso de sus atribuciones.

13.^a Se remitirán al Gobierno civil plano de detalles referentes a los aparatos de protección y maniobra empleados con un esquema de correcciones de los mismos.

14.^a También se remitirán dos ejemplares de las reglas e instrucciones que se hayan dictado para la instalación y uso en los domicilios privados del servicio eléctrico, y además otros dos ejemplares del Reglamento del servicio dentro de la explotación».

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento general y el del interesado D. Isáías Ortega Forcén.

Zaragoza, 6 de agosto de 1924.— El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

* * *

Núm. 3.682.

El Sr. Gobernador civil, con fecha 23 del pasado, se ha servido acordar lo que sigue:

«Examinado el expediente incoado a instancia de la sociedad «Saltos del Huerva y del Jalón», que solicita autorización para establecer una instalación eléctrica destinada al suministro de fuerza y luz del pueblo de Inogés:

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las prescripciones del Reglamento de 27 de marzo de 1919:

Resultando que durante el período de información pública no se presentaron reclamaciones:

Resultando que tan sólo se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público:

Resultando que el expediente ha sido favorablemente informado por la Jefatura de Obras públicas, Verificación oficial de Contadores y la Comisión provincial:

Considerando que el peticionario prescinde de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio privado, por contar con la autorización

de los propietarios, como se justifica con los permisos que se acompañan al proyecto:

Considerando que no existiendo discrepancia alguna entre las entidades informantes corresponde al Gobierno civil otorgar la concesión que se solicita, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura, o elevar el expediente a la Superioridad, en caso de discrepancia con aquélla o con cualquiera de las condiciones que se impusieran;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 8.^o del Reglamento vigente para instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de marzo de 1919, se ha servido autorizar la ejecución de la instalación que se intenta, decretando la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público, con las prescripciones siguientes:

1.^a Se ejecutará la instalación con arreglo al proyecto presentado, modificándose la sección del hilo o la distancia entre postes, o ambas cosas, a fin de que la línea cumpla lo preceptado con relación al coeficiente de seguridad mecánica, debiendo someterse a la aprobación de la Jefatura la variación introducida.

2.^a Las obras deberán comenzar dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se comunique a la Sociedad peticionaria el otorgamiento de la concesión, y terminarse en el de siete meses, a contar de la misma fecha.

3.^a El concesionario será responsable de todos los perjuicios que puedan ocasionarse a personas o propiedades durante la instalación y explotación de la línea, estando asimismo obligado a conservar la instalación en perfecto estado.

4.^a Las obras se realizarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a la que la Sociedad concesionaria dará cuenta de su comienzo y terminación, siendo de cuenta de dicha Sociedad los gastos que dicha inspección ocasione.

5.^a Terminadas las obras serán reconocidas por el personal de la Jefatura encargado de la inspección, con asistencia de un representante de la Sociedad concesionaria, levantándose acta del reconocimiento practicado, en la que constará si se cumplieron las condiciones impuestas. Solamente en el caso de que hubieran cumplido y reúnan las obras las debidas condiciones, podrá ponerse la línea en servicio.

6.^a Las tarifas máximas que regirán para el suministro de luz al pueblo de Inogés serán las que la Sociedad peticionaria acompañe al proyecto presentado, que se entenderán aprobadas al otorgarse la concesión. Dichas tarifas no podrán elevarse sin autorización gubernativa, pero sí reducirse.

7.^a Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, sin responsabilidad alguna para el Estado, que podrá en cualquier tiempo y si así conviniera al interés público, obligar a modificar o suprimir las obras que afecten al dominio público.

sin derecho por parte del concesionario a reclamación por ningún concepto.

8.ª Queda sujeta esta concesión a todas las disposiciones vigentes para instalaciones eléctricas, Protección a la Industria Nacional y personal técnico, así como a las relativas al trabajo obrero, y a las que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

9.ª Se presentarán a la Administración dos ejemplares de las reglas e instrucciones que se hayan dictado para la instalación y uso en los domicilios privados del servicio eléctrico. Y además, otros dos ejemplares del Reglamento del servicio dentro de la explotación.

10.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento general y el del interesado.

Zaragoza, 6 de agosto de 1924. — El Ingeniero Jefe, Luis M.ª Moreno.

* * *

Núm. 3.683.

El Sr. Gobernador civil, con fecha 31 del pasado, se ha servido acordar lo que sigue:

«Examinado el expediente incoado a instancia de la sociedad «Saltos del Huerva y del Jalón», que solicita autorización para establecer una instalación eléctrica destinada al suministro de fuerza y luz del pueblo de Alfamén:

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las prescripciones del Reglamento de 27 de marzo de 1919:

Resultando que durante el período de información pública no se presentaron reclamaciones:

Resultando que tan sólo se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público:

Resultando que el expediente ha sido favorablemente informado por la Jefatura de Obras públicas, Verificación oficial de Contadores y la Comisión provincial:

Considerando que el peticionario prescinde de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio privado, por contar con la autorización de los propietarios, como se justifica con los permisos que se acompañan al proyecto:

Considerando que no existiendo discrepancia alguna entre las entidades informantes, corresponde al Gobierno civil otorgar la concesión que se solicita, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura, o elevar el expediente a la Superioridad en caso de disconformidad con aquella o con cualquiera de las condiciones que se impusieran;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que lo confiere el art. 8.º del Reglamento vigente para instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de marzo de 1919, se ha servido autorizar la ejecución de la instalación que se intenta, decretando la im-

sición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público, con las prescripciones siguientes:

1.ª El concesionario está obligado en todo momento a cumplir las condiciones señaladas en las disposiciones vigentes para instalaciones eléctricas, protección a la industria nacional, personal técnico y las relativas al trabajo obrero, y a las que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

2.ª Se acortarán los vanos superiores a 45 metros de longitud colocando postes intermedios.

3.ª Las obras y modificaciones impuestas por el condicionado de la concesión, estarán terminadas en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de la concesión.

4.ª El concesionario será responsable de todos los perjuicios que puedan ocasionarse a personas o propiedades con motivo de la instalación, reforma o explotación de la línea, quedando asimismo obligado a mantenerla en perfecto estado de conservación.

5.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y sin responsabilidad alguna para el Estado, quien podrá en cualquier tiempo, si así conviniese al interés público, obligar o modificar y suprimir obras que afecten al dominio público, sin derecho por parte del concesionario a reclamación alguna por ningún concepto.

6.ª Transcurrido el plazo de tres meses, fijado por la condición tercera, se procederá por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a cuyo cargo corre la inspección de la línea, a practicar un reconocimiento para comprobar que fueron cumplidas las prescripciones impuestas al otorgar la autorización, debiéndose levantar acta de dicho reconocimiento, en la que constará el resultado del mismo.

7.ª Los gastos que la inspección y reconocimiento ocasionen serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

8.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones con sujeción a las cuales se otorgó.

9.ª Se presentará el plano de la garita de toma de Longares y de la caseta de transformación de Alfamén, detallándose la instalación en ésta del transformador y de los elementos de protección y maniobra montados en ambas. También se presentará un esquema de conexiones.

10.ª En los elementos de protección proyectados se intercalarán unas bobinas de selfinducción adecuadas.

11.ª Se presentarán a la Administración dos ejemplares de las reglas e instrucciones que se hayan dictado para la instalación y uso en los domicilios privados del servicio eléctrico, y además, otros dos ejemplares del Reglamento o del servicio dentro de la explotación.

12.ª Las tarifas que regirán en Alfamén serán las que se solicitan en el proyecto.

Lo que se hace público en este BOLETÍN

OFICIAL para conocimiento general y el del interesado.

Zaragoza, 6 de agosto de 1924.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 3.680.

Cabañas de Ebro.

El cargo de Recaudador municipal de este Ayuntamiento, se halla vacante por dimisión voluntaria del que lo desempeñaba.

El premio de cobranza que percibirá será el cuatro por ciento con obligación de presentar depósito o fianza del importe íntegro de los valores a cobrar.

Se admiten solicitudes por término de quince días.

Cabañas de Ebro, 4 de agosto de 1924.—El Alcalde, Prudencio Bello.

Núm. 3.694.

Daroca.

Confeccionada la lista cobratoria del arbitrio establecido sobre vertido de agua a la vía pública y bienes del común, se hallará de manifiesto, en la secretaría municipal, en las horas de oficina, durante ocho días, para que los interesados puedan examinarla y formular las oportunas reclamaciones.

Daroca, 5 de agosto de 1924.—El Alcalde, A. Gracia Saldaña.

Núm. 3.707.

Farlete.

D. Felipe Alierta Jaro, Alcalde constitucional de Farlete;

Hago saber: Que conforme a los artículos 3.º y 4.º del R. D. de 7 de junio de 1891 y 2.º de la Instrucción de 24 de enero de 1905, este Ayuntamiento y asociados han acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas, establecido con el carácter de obligatorio, para el próximo año de 1924 a 1925, para cuyo remate servirá de tipo la cantidad de mil pesetas a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal, y habrá de celebrarse con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en el respectivo pliego y en la tarifa que se acompaña al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la secretaría de este Municipio, siendo la duración de un año, empezando a contarse desde 1.º de agosto de 1924 a 31 de julio de 1925.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, advirtiéndole que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas hasta el día 14 de agosto corriente.

Farlete, 4 de agosto de 1924.—Felipe Alierta.

Núm. 3.692.

Inogés.

Desde el día 1.º de septiembre próximo, quedará vacante la plaza de Herrero de este

Municipio, con la dotación que el solicitante convenga con los labradores, quien además percibirá lo que le produzca el herraje de cincuenta caballerías mayores y treinta menores, previo convenio con los dueños.

Las solicitudes al Sr. Alcalde hasta el expresado día.

Inogés, 5 de agosto de 1924.—El Alcalde, Martín Franco.

Núm. 3.670.

Jarabá.

Por el tiempo reglamentario se hallarán en puestos al público, en la secretaría municipal de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Ordenanzas de exacciones municipales, por quince días.

Proyecto de presupuesto para 1924-25, por ocho días.

Liquidaciones y cuentas municipales del ejercicio trimestral referente a los meses de abril, mayo y junio con sus expedientes de exceso de gastos y presupuesto refundido, por quince días.

Apéndice al amillaramiento de rústica, por quince días.

Acta de recuento de ganados, por quince días.

Jarabá, a 4 de agosto de 1924.—El Alcalde, Leoncio Adrados.

Núm. 3.674.

Moros.

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba, desde 1.º del mes de octubre próximo se hallan vacantes las plazas de Médico titular de este pueblo y la de las familias acomodadas del mismo, con el haber anual de 1.000 pesetas para la primera y de 5.000 pesetas para la segunda, pagada la primera de los fondos del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, y segunda por una Comisión de vecinos, que garantizará el pago, también por trimestres vencidos.

Los señores licenciados que aspiren a dichas plazas dirigirán sus instancias, debidamente documentadas, a esta Alcaldía, durante treinta días contados desde el siguiente de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Moros, a 3 de agosto de 1924.—El Alcalde, Francisco Marquina.

Núm. 3.717.

Trasmoz.

Hallándose vacante, por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, la plaza de Practicante de cabecera de esta localidad, se anuncia para su provisión en propiedad, con el haber anual de 1.500 pesetas, pagadas entre los vecinos conducidos.

Las solicitudes pueden dirigirse a esta Alcaldía durante el término de veinte días, contados desde el siguiente a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Trasmoz, 5 de agosto de 1924.—El Alcalde, Ponciano Berges.

Núm. 3567.

Zuera

Por acuerdo de la Comisión permanente del Ayuntamiento, en uso de las facultades que le concede el art. 154 del Estatuto municipal, caso 2.º del mismo, se anuncia la subasta para la ejecución de las obras de instalación de aceras en las calles de esta villa, con arreglo al proyecto aprobado y de conformidad a lo dispuesto en el art. 162 del referido Estatuto y en el Reglamento dictado para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, la cual se celebrará ante esta Alcaldía, a las doce del día que haga veintiuno, contados desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

La cantidad a que asciende el proyecto es de noventa y siete mil quinientas cinco pesetas noventa y un céntimos (47.505'91); sin embargo, para su liquidación se tomarán por base los precios unitarios en que sean adjudicados, ya que las proposiciones versarán únicamente sobre éstos, con la facultad que se reserva el Ayuntamiento de hacer la oportuna designación de materiales que hayan de invertirse, según las condiciones de cada una de las calles.

Las proposiciones serán presentadas en dicha secretaría durante los veinte primeros días siguientes al anuncio, de ocho a trece, en pliego cerrado y con sujeción al modelo inserto a continuación, acompañando al mismo resguardo del depósito provisional de pesetas *dos mil trescientas setenta y cinco con cinco céntimos*, con la obligación de elevar esta cantidad, el que resulte rematante, a *cuatro mil seiscientos cincuenta pesetas*, como fianza definitiva.

Las obras quedarán terminadas en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se efectúe el replanteo, siendo igual plazo el de garantía hasta la entrega definitiva.

Todos los gastos de expediente, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

Para el bastanteo de poderes se designa al Letrado D Emilio Laguna Azorín, con domicilio en Zaragoza, calle de D. Jaime, núm. 42, segundo.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, y si resultaren dos o más iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana por espacio de quince minutos, y si aun así resultaren iguales, se adjudicará por sorteo.

Zuera, a 5 de agosto de 1924.—El Alcalde, Pascual Pradilla.—Por acuerdo de la Comisión permanente, Manuel Fernando.

CUADRO NUMERO 1.—PRECIOS UNITARIOS

Núm. de orden.	MATERIALES	PRECIOS (En letra).	En cifra. Pesetas.
1	m ³ de excavación para colocación de aceras.....	Cuatro pesetas.....	4
2	m. l. de bordillo de piedra de Anzánigo	Catorce pesetas.....	14
3	m. l. de bordillo para aceras de piedra caliza de Leciénena	Cuatro pesetas cincuenta céntimos	4'50
4	m. l. de bordillo de aceras de piedra arenisca del Vedado del Horno..	Tres pesetas.....	3
5	m. l. de bordillo recto de aceras piedra caliza	Cuatro pesetas veinticinco céntimos.....	4'25
6	m. l. de losas completas de piedra arenisca	Doce pesetas.....	12
7	m. l. de badén piedra de cal.	Seis pesetas cincuenta céntimos	6'50
8	m ² de hormigón de aceras.....	Ocho pesetas cincuenta céntimos ..	8'50
9	m ² de acera de piedra de canto rodado del río Gállego ...	Cinco pesetas.....	5
10	m ² de acera rellena de grava	Dos pesetas cincuenta céntimos	2'50
11	Cien kilogramos de cemento Portland Asland a pie de obra	Doce pesetas	12
12	m ³ de arena de río a pie de obra.	Cuatro pesetas.....	4
13	Transporte: carro loguero, a cargar 2.000 kilogramos	Veinticinco pesetas.....	25
14	m. l. de bordillo de piedra de Calatorao		

Modelo de proposición.

(Papel de 8.ª clase).

Don, vecino de, enterado del proyecto, suspenso y pliego de condiciones aprobados para llevar a efecto las obras de «Urbanización de la villa de Zuera», se obliga realizarlas, comprometiendo a llevarlas a efecto, según proyecto y condiciones citados y con sujeción a los siguientes precios unitarios:

Núm. 1. m³ de excavación para la colocación de aceras

- Núm. 2. m. l. de bordillo de piedra de Anzánigo
- Núm. 3. m. l. de bordillo para aceras de piedra caliza de Leciénena
- Núm. 4. m. l. de bordillo para aceras de piedra arenisca del Vedado del Horno.
- Núm. 5. m. l. de bordillo recto de aceras de piedra caliza
- Núm. 6. m. l. de losas completas de piedra arenisca
- Núm. 7. m. l. de badén de piedra de cal.....
- Núm. 8. m.² de hormigón de aceras

- Núm. 9. m.² de piedra de canto rodado del río Gállego.
- Núm. 10. m.² de acera rellena de grava.
- Núm. 11. 100 kilogramos de cemento Portland Asland a pie de obra.
- Núm. 12. m.³ arena de río a pie de obra.
- Núm. 13. Transporte: carro loguero, a cargar 2.000 kilogramos.
- Núm. 14. m. l de bordillo de piedra de Calatorao.

(Fecha y firma).

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 3.675.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en proveído de hoy, dictado en la causa núm. 327 de 1923, por asesinato del Sr. Cardenal; se cita a Arturo Parera Matti para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, a fin de prestar declaración como testigo en dicha causa; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, treinta de julio de mil novecientos veinticuatro — El Secretario, P. H. de D. M. Serrano, Manuel Nicoláu.

Núm. 3.708.

Sos.

Edicto.

D. Felipe Zalba y Modet, Juez de primera instancia de la villa de Sos y su partido;

Hago saber: Que en el ramo de embargo de bienes dimanante de la pieza separada de ejecución de sentencia, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Joaquín Sanz Prechac, en nombre de D. José Nicolás de Escoriaza y Fabro, como representante legal de su esposa D.^a Matilde Averly Lassalle, contra los herederos de D. Bernardo Martínez Monguilán y D.^a Cecilia Marcellán Laborda y otros, sobre deslinde y adjudicación de terrenos en el monte Abargo, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, las fincas siguientes:

Una posesión, compuesta de varios campos, de secano, con un corral, sin número, de un solo piso, con la cabida aquélla de veintidós cahices de tierra, que hacen doce hectáreas, cincuenta y ocho áreas y sesenta y dos centiáreas; lindante uno y otro y todo junto al norte con campos de Lorenzo Beltrán y Mónica Laborda, al mediodía y poniente con tierras de la viuda de Santos Iriarte y Francisca Galbán y

por saliente con camino público: tasada en cinco mil pesetas.

Un corral, con cubierto y descubierto, con era y veintinueve cahices de tierra en la partida de Abargo, que hacen diez y seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas y ochenta centiáreas; lindante uno y otro y todo junto al saliente con monte de Biel, mediodía con tierras de Benito Luna, por poniente con otras de José Aragón y por el norte con tierras antes de Timoteo Bangué: tasado en cuatro mil doscientas pesetas.

Un corral y posesión, en la partida de San Marcos y monte Abargo, de cabida diez y nueve cahices, igual a diez hectáreas y ochenta y siete áreas; confronta uno con otro y todo junto al norte con posesión de D. Antonio Galbán, al poniente con la de Fernando Marcellán, por saliente con barranco y por mediodía con posesión de Benito Luna: tasado en cinco mil seiscientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, el día veintinueve del mes actual, a las once de su mañana, se hacen las advertencias siguientes:

Primera. Que el precio de tasación servirá de tipo para la subasta.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Que el remate podrá hacerse a voluntad de cederlo a un tercero.

Cuarta. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento que se designe, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Quinta. Que los títulos de propiedad de los bienes que han podido obtenerse, estarán depositados en la secretaría, para que puedan examinarse los que quieran tomar parte en la subasta, que los licitadores no tendrán derecho a exigir otros títulos y que no podrán reclamar por insuficiencia o defecto de ellos.

Dado en la villa de Sos, a cinco de agosto de mil novecientos veinticuatro. — Felipe Zalba y Modet, Juez de primera instancia. — El Secretario judicial, José Pareja.

PARTE NO OFICIAL

Banco Aragonés de Seguros y Crédito.

Se pone en conocimiento del público, habiéndose extraviado el resguardo del depósito número 483 de diez acciones de la Sociedad Río de Aragón, Bernad y Compañía, de pesetas 5.000, en nombre de D. Antonio Burillo; y se ruega a quien pudiera haberlo encontrado, lo devuelva a estas oficinas Coso 35, principal, en la inteligencia que de no hacerlo así, pasados ocho días desde la publicación de este anuncio, se dará por anulado el indicado resguardo y se tendrá duplicado al interesado.

Zaragoza, 7 de agosto de 1924. — El Secretario, Francisco Rivas.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

... el período de ensayo, no podrá exceder de seis años y se contará desde la fecha en que se ordenó la aplicación de las mismas.

Cuando dentro de los límites de la tarifa, que en cada caso estuviera en vigor, propongan las Empresas tarifas reducidas, que estimen convenientes para satisfacer las exigencias del tráfico, se someterán a la aprobación del Consejo Superior de Ferrocarriles y, una vez obtenida ésta y transcurrido el plazo de publicación, serán ejecutivas tales tarifas, corriendo a cargo de las Compañías el déficit que pueda resultar de su aplicación.

* * *

El Consejo Superior de Ferrocarriles señalará, según los tráficos, los coeficientes de corrección que deberán afectar a las tarifas actualmente establecidas para aplicarlas en el citado período provisional, a fin de pagar cubiertas todas las atenciones definidas en esta base.

A su vez, se practicarán durante el período provisional del nuevo régimen, por la Sección de Explotación comercial del Consejo, oyendo al efecto a las empresas respectivas, los estudios precisos para establecer en el período definitivo del referido régimen la tarificación de los transportes ferroviarios, en forma tal que, asegurando la obtención de productos suficientes para cubrir todas las atenciones enumeradas en los apartados anteriores de esta base, se acomode a las normas generales siguientes:

1.ª Conseguir una clasificación uniforme de las mercancías para todas las líneas.

2.ª Fijar, para el caso, un número de clases que, sin acrecentar en exceso las actualmente establecidas, permita una racional agrupación de mercancías, en que puedan tenerse eficazmente en cuenta las circunstancias esenciales de las mismas, a los efectos de transporte, como son: su peso aparente, su valor y los riesgos anejos al referido transporte.

3.ª Formular el repertorio completo de mercancías, a los efectos de la clasificación.

4.ª Adoptar, en cada línea o red, tipos de percepción kilométrica uniformes para las mercancías de cada clase, con tasas gradualmente decrecientes en relación con los recorridos del transporte, según esas tasas adecuadas a las referidas clases, a las corrientes generales del tráfico, y a las condiciones y plazos del transporte.

5.ª Señalar las reglas de carácter general, a que deberán sujetarse para su estudio, implantación, vigencia, reforma o supresión, las tarifas especiales, que pueda ser preciso establecer en casos también especiales.

6.ª Estudiar la mejor forma de establecer tarifas combinadas para los transportes que deban afectar a redes o redes distintas, a fin de facilitar la tasación de aquéllos.

* * *

El Consejo Superior acordará lo necesario para facilitar la aplicación de tarifas que puedan perturbar las corrientes normales del tráfico, sin perjuicio del rendimiento global de cada Empresa.

BASE UNDECIMA

REVISIÓN DE TARIFAS

Para la revisión de las tarifas, regirán las siguientes normas:

1.ª La revisión se hará siempre en los últimos doce meses del plazo señalado, con arreglo a la base anterior, durante el cual las tarifas hayan de permanecer en vigor.

2.ª Si, durante el plazo de vigencia de las tarifas, la variación del nivel medio de los precios en la economía nacional u otras causas ajenas a las Empresas, llegasen a alterar esencialmente la rentabilidad de la explotación, a juicio del Consejo Superior, éste corregirá en seguida los tipos de percepción, tanto para restablecer la efectividad del cómputo en que las tarifas vigentes se asentaron, como para compensar el déficit producido en la recaudación, tomando como base de cálculo la que se juzgue necesaria para que este déficit quede compensado en el plazo de vigencia de la nueva tarifa; plazo que como máximo será de seis años.

3.ª Cuando el estudio realizado para la revisión, acredite la existencia de un excedente de lo percibido sobre lo calculado, si dicho excedente, aplicado íntegramente a amortizar, no reduce en una mitad o más, el período previsto para la amortización de las inversiones correspondientes, el Consejo Superior podrá rebajar la tarifa vigente o prorrogarla por todo el tiempo que hubiera debido regir la nueva.

Si durante el tiempo de vigencia de la prórroga, el Gobierno ordenara por pública conveniencia, por iniciativa propia o a propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles y previos los informes indicados en el apartado siguiente de esta base, determinada reducción parcial o temporal en alguna tarifa vigente, no procederá el abono de ningún resarcimiento al concesionario por dicho concepto, mientras el rendimiento global de las tarifas así modificadas sea superior al que sirvió de base para el cálculo de la tarifa prorrogada.

Cuando el rendimiento resulte inferior a este límite, la compensación, a cargo del Estado, se limitará a la diferencia.

* * *

Por motivos de conveniencia pública, el Gobierno, por iniciativa propia o a propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles, podrá acordar reducciones parciales o temporales en las tarifas vigentes o el establecimiento de alguna tarifa especial con igual fin.

Para el ejercicio de esta facultad, se requerirán los informes previos del Consejo Superior de Ferrocarriles, del Consejo de Obras públicas y del de Estado en pleno.

El menoscabo en los productos, debido a esa reducción, se compensará en la medida necesaria, para mantener el rendimiento global, con los recursos que se autorizan a continuación, o con algunos de ellos, a saber:

a) Recargos en otros epígrafes de las tarifas de la red, cuando el Consejo estime que la elasticidad de éstas los admite en sana economía; y

b) Recargo general sobre los precios de los trans-

portes ferroviarios, hasta el límite máximo de 2 por 100.

El antedicho informe del Consejo Superior habrá de contener el cómputo previo de la merma que la rebaja haya de causar en los productos, así como las bases que sirvan para calcularla, y propondrá al mismo tiempo la compensación debida con arreglo a esta base.

Las reducciones entrarán en vigor juntamente con los recursos que deban compensarlas, y se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera. En conjunto no podrán exceder, en ningún caso, de la capacidad de esos recursos; y cuando coexistiesen dos o más reducciones que juntas excediesen de ese límite, se disminuirán en la proporción necesaria; y

Segunda. El déficit resultante de la liquidación de los quebrantos y de los recursos de compensación en cada ejercicio, será de cuenta del Estado.

BASE DUODECIMA

DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE LAS EXPLOTACIONES

I

Empresas de activo saneado.

Cuando exista capital real del concesionario, se aplicarán los productos brutos, en primer lugar, a satisfacer todos los gastos comprendidos en los apartados A), B) y C) de la base décima.

Atendido el servicio de obligaciones y cargas, los productos líquidos se distribuirán con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Se otorgará a cada concesionario una cantidad igual al 3 por 100 del capital desembolsado en acciones.

El derecho a esta preferencia cesará, para cada Empresa, cuando iguale a los dos tercios de lo computado al concesionario para el cálculo de la tarifa, según el apartado E) de la base décima.

2.^a Satisfecha la preferencia anterior, el Estado percibirá un tanto por ciento de su capital igual al tanto por ciento que, en relación con el capital real del concesionario, represente la preferencia anterior, imputando a este efecto al primero de dichos capitales la reducción proporcional a que se refiere el precepto consignado en el párrafo D) de la base décima.

3.^a Del excedente se distribuirán al Estado y al concesionario, hasta completar los rendimientos respectivamente calculados en los apartados D) y E) de la base décima, participaciones proporcionales, para cada uno, a la diferencia entre lo que se le hubiere computado al calcular la tarifa y lo que haya percibido por la preferencia establecida en las normas anteriores.

4.^a El remanente de productos líquidos, si lo hubiere, se distribuirá entre el concesionario y el Estado, en proporción al capital de éste y al capital real de la Empresa de que se trate.

5.^a El derecho de preferencia del concesionario, así como el del Estado a participar de los productos líquidos, se entenderán aplicables tan sólo dentro de cada ejercicio, aislado del que la preceda y del subsiguiente; y

6.^a Cuando la totalidad de los productos líquidos percibidos por el concesionario permita asignar a las acciones un dividendo que exceda del promedio de reparto en el quinquenio más favorable de su gestión, el tercio del exceso, por lo menos, se aplicará a la constitución de reservas fácilmente realizables.

* * *

En el caso de no resultar productos líquidos, el déficit se saldará entre el Estado y el concesionario proporcionalmente al capital del primero y al capital real del segundo: por el Estado, con las existencias de su Caja ferroviaria, y por las Empresas, con las reservas afectas a la explotación, y en el caso que éstas no existan o no sean realizables, en forma que proponga cada Empresa y apruebe el Consejo, reponiéndolas con los primeros beneficios que obtenga.

* * *

Las Empresas habrán de ingresar en la Caja ferroviaria los productos totales correspondientes al capital del Estado, así como los aumentos anuales que se obtengan por los impuestos sobre viajeros y mercancías en general, al compararlos, por Empresa, con los obtenidos por los mismos conceptos en el año 1923, practicando al efecto, anualmente, las oportunas liquidaciones.

II

Empresas de activo no saneado.

1.^o De los productos brutos de la explotación de cada Empresa se detraerán todos los gastos comprendidos en las letras A) y B) de la base décima.

2.^o Los productos restantes (productos netos) se distribuirán proporcionalmente entre el valor del establecimiento del concesionario y el capital real del Estado, imputando al segundo de dichos capitales la reducción proporcional a que se refiere el precepto consignado en el párrafo D) de la base décima. Cuando los productos netos, que corresponda percibir a la Empresa por el reparto proporcional expresado, lleguen a satisfacer todo el servicio de intereses, amortizaciones anuales de las obligaciones y demás cargas de aquélla, cesará esta distribución proporcional.

3.^o El excedente de productos netos, si lo hubiere, se distribuirá proporcionalmente entre el Estado y la Empresa, en relación con el capital del Estado y el valor real del establecimiento del concesionario; pero, teniendo en cuenta que el tercio, por lo menos, de la parte que corresponde a la Empresa, deberá destinarse a la constitución de un fondo de reservas fácilmente realizables, y el resto, lo que quedará, se aplicará exclusivamente a la amortización de sus obligaciones y cargas hasta que, por la mejora de su activo, pueda clasificarse la Empresa entre las de activo saneado.

4.^o El servicio de intereses de las obligaciones y demás cargas del concesionario, determinadas en la base novena, y la amortización de las mismas, así como el restante pasivo de la Empresa, cargará, de forma directa y exclusiva, sobre los productos correspondientes.

cientos al concesionario, sin merma de los del Estado. En caso de existir pérdidas, se cargarán al Estado y al concesionario proporcionalmente al capital de aquél y al valor real del establecimiento de la Empresa.

Las pérdidas se compensarán del modo siguiente: por el Estado, con las existencias de su Caja Ferroviaria, según lo dispuesto en la base cuarta, y por las Empresas, con sus reservas, y en el caso de que estas no fuesen realizables o no existan, en la forma que acuerde el Consejo, previa propuesta de la Empresa, compensándolas con los primeros productos netos que obtenga.

Las Empresas habrán de ingresar en la Caja Ferroviaria del Estado los productos totales correspondientes al capital de éste y a los aumentos de impuestos, en la forma preceptuada para las Empresas de activo saneado.

* * *

Las Empresas de activo no saneado podrán clasificarse, por el Consejo Superior de Ferrocarriles, en el grupo de las de activo saneado, siempre que mediante pacto con sus obligacionistas, reduzcan el importe de las obligaciones respectivas, ateniéndose a las siguientes condiciones:

- 1.ª Que el capital real del concesionario sea, por lo menos, igual al tercio de su capital acciones.
- 2.ª Que el convenio pactado no pueda ser objeto de posterior modificación; y
- 3.ª Que la reducción sea efectiva, no estando compensada, ni en todo ni en parte, por el interés real ni por los plazos de amortización.

* * *

Las participaciones que en los productos líquidos netos de las Empresas puedan corresponder a entidades o personas distintas de sus accionistas (obligaciones de interés variable, partes de fundador y partes de análogo carácter) no afectarán nunca a las participaciones que al Estado corresponda percibir a virtud de las normas segunda, tercera y cuarta de esta base.

BASE DECIMOTERCERA

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS "EMPRESAS CON DÉFICIT, AUN CON LOS AUXILIOS RECIBIDOS DEL ESTADO", Y CASOS ESPECIALES.

I

1.ª Las Empresas clasificadas con arreglo a la base tercera, como Compañías que pudieran tener derecho al elevar sus tarifas y las que, sin estar detalladas en este grupo, se consideren en esas condiciones, aun con los auxilios del Estado a que se refieren las bases anteriores, presentarán al Consejo Superior de Ferrocarriles, en el plazo máximo de dos meses, una proposición solicitando los auxilios especiales que estimen necesarios.

2.ª Las Empresas que dentro de ese plazo no presenten su proposición, se considerarán comprendidas en el caso general, para su ingreso en el régimen.

3.ª El Ministerio de Fomento, a propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles, nombrará, para

cada una de las Empresas a que se refiere el párrafo primero de esta base, uno o varios Delegados que inspeccionen la explotación de sus líneas, comprueben los datos aportados por aquéllas e informen al Consejo en el plazo de tres meses, acerca de la proposición presentada por cada una, proponiendo, si procede, las modificaciones que estimen necesarias en su organización y régimen, la naturaleza y cuantía de los auxilios, las medidas gubernativas que debieran dictarse, relacionadas con la explotación, y cuanto estimen pertinente para la mejor solución del problema.

4.ª El Consejo, en el plazo de dos meses, clasificará cada Empresa en uno de los tres grupos siguientes:

Primero. Empresas a las cuales procede conceder todos los auxilios especiales que hayan solicitado.

Segundo. Empresas a las cuales procede conceder auxilios especiales, distintos o en menor número o cuantía que los solicitados.

Tercero. Empresas a las que no procede conceder auxilios especiales y que para su ingreso posible en el régimen se considerarán en el caso general de estas bases. Para las Empresas del primer grupo, el Gobierno, en el plazo de un mes, resolverá acerca de la propuesta que formule el Consejo Superior de Ferrocarriles y dictará las disposiciones especiales que procedan.

Para las del segundo grupo, cuando se conformen con el acuerdo del Consejo Superior, éste elevará la correspondiente propuesta al Gobierno, para su resolución en la forma prescrita en el párrafo anterior.

Si no se conformaran, dentro del plazo de un mes, con el acuerdo del Consejo Superior de Ferrocarriles, y formularan nueva propuesta, ésta será examinada por el Consejo y elevada con su informe al Gobierno, para su resolución. A partir de la fecha de ésta, si no fuera de acuerdo con lo pedido por la Empresa, el plazo para solicitar el ingreso de dicha Empresa en el régimen será de un mes.

II

Ferrocarriles que tengan concedida garantía de interés.

Las Empresas concesionarias de ferrocarriles con garantía de interés podrán acogerse al presente régimen, previas las formalidades consignadas en estas bases y disposiciones transitorias, entendiéndose que su ingreso llevará consigo la renuncia de las Empresas a la aplicación de la fórmula de explotación que tengan autorizada por sus concesiones, y que los gastos, base de la determinación del producto neto, serán los efectivos de la explotación, intervenidos detalladamente por un Delegado permanente del Consejo Superior de Ferrocarriles, con las facultades y condiciones determinadas en el artículo 23 del Reglamento para la aplicación de la ley de 23 de febrero de 1912, sin perjuicio de las atribuidas al mismo Consejo en la base octava.

El valor real del establecimiento de la Empresa se fijará con arreglo a lo dispuesto en el apartado tercero de esta base.

Las tarifas se calcularán en la forma prescrita para las Empresas de activo no saneado en la base dé-

cima. Para su revisión, además de lo prescrito en la base undécima, regirá lo especialmente dispuesto en la ley, Reglamento y pliego de condiciones vigentes para cada concesión.

La distribución de productos se hará en la forma prevista en los párrafos primero y segundo de la base duodécima, para las de activo no saneado. El excedente de productos netos, si lo hubiere, se distribuirá proporcionalmente entre el Estado y el concesionario, en relación con el capital del Estado y el valor real del establecimiento del concesionario.

La participación total que, por estos repartos corresponda a la Empresa en los productos netos, quedará sujeta a las disposiciones especiales de la ley y Reglamento, aplicables para su concesión en cuanto a garantía del interés y reintegro posible al Estado, si los beneficios exceden del límite determinado en aquellas disposiciones; entendiéndose que la garantía de interés se referirá al capital de establecimiento ya reconocido a este objeto por el Estado.

La Caja Ferroviaria atenderá los pagos y cobros que correspondan por ambos conceptos, percibiendo del Estado la consignación destinada a este fin.

De la cantidad que el concesionario perciba de los productos netos (incluida, en su caso, la que le abone el Estado por garantía de interés) pagará aquél, en primer término, el servicio de interés y amortización de sus obligaciones y cargas, si por convenio especial no corriera a cargo del Estado.

En caso de existir pérdidas, aun con lo que perciba por garantía de interés, se estará a lo dispuesto en la base duodécima para las Empresas de activo no saneado.

El Estado podrá rescatar en cualquier momento estas líneas, con las normas generales que se establecen en la base décimocuarta, para cuya aplicación a este caso se entenderá: que el producto obtenido por la Empresa es igual a la participación que le corresponda en los productos netos, según los párrafos anteriores, con el aumento de lo que perciba por garantía de interés y la deducción que en su caso proceda, por la participación que en el exceso de los beneficios reconozca al Estado la ley vigente para cada concesión.

Se considerarán vigentes la ley y Reglamento aplicables a cada concesión, en cuanto expresamente no se modifique en esta base; pero con la salvedad de que los definidos en aquellas disposiciones como productos líquidos son los que en estas bases se denominan productos netos.

III

Ferrocarriles con poco tiempo en explotación.

Cuando una Compañía, al entrar en el presente régimen, no lleve veinticinco años de explotación, se determinará el valor real de su establecimiento, con carácter provisional, por la suma de los valores A, B y C del apartado segundo de la base novena, debidamente depurados por el Consejo Superior de Ferrocarriles, y en el caso de que éste lo considerase necesario, se fijará pericialmente, con arreglo a las normas que el mismo establezca. Al llegar a los veinticinco años de explotación se fijará el valor defini-

tivo del establecimiento, con arreglo a las normas de la base novena.

IV

Ferrocarriles adscritos a otra industria.

Para que puedan adherirse a este régimen los ferrocarriles de interés general anejos a otra industria será preciso el informe favorable del Consejo Superior de Ferrocarriles, previo examen de las condiciones del ferrocarril y de la industria a que se aneje.

BASE DECIMOCUARTA

RESCATE DE LAS CONCESIONES

I

Objeto del rescate.

A los efectos del presente régimen ferroviario los bienes y derechos que constituyan el valor real del establecimiento de los concesionarios, tal como se termina en la base novena, serán los sujetos a reversión, a favor del Estado, al expirar el plazo de cada concesión.

No se comprenderán en la reversión:

Primero. Las concesiones y labores mineras que pertenezcan a las Empresas, aunque los productos de su laboreo vengán consumiéndose en los ferrocarriles.

Segundo. Las reservas en metálico o valores que se hayan formado por las Compañías, después de su ingreso en el régimen, siempre que se compruebe haberlas constituido con beneficios repartidos.

Tercero. Los terrenos declarados sobrantes u otras propiedades y derechos del concesionario relacionados con la explotación.

Cuarto. El metálico afecto a la explotación, incluido en el valor real de establecimiento, al entrar en el régimen, si la Empresa, al ingresar en el mismo, ta que su importe no figure en el capital susceptible de amortización.

Las exclusiones a que se refieren los tres párrafos anteriores sólo se harán cuando los bienes no figuren como valor o capital afecto a las explotaciones en ninguno de los inventarios que se aprueben desde el comienzo del régimen, entendiéndose que los importes de los bienes adquiridos por expropiación no pueden eliminarse del valor del establecimiento.

* * *

La consolidación de plena propiedad en los ferrocarriles sometidos a estas bases se podrá autorizar al vencimiento de las respectivas concesiones, de acuerdo que el Gobierno adopte, bien por iniciativa propia, oyendo al Consejo Superior de Ferrocarriles, bien a propuesta de éste o a instancia de las Empresas.

En tal caso, el Estado entrará en el goce del ferrocarril, con todo su material de explotación, herramientas y productos, sujetándose al inventario